



Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de octubre de 2024, Sociedad Prestación de Servicios Jurídicos Financieros y otros Limitada, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 499, N° 2, y 500, N° 2, del Código de Procedimiento Civil, y 1891 del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-2108-2021, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

2°. Que, luego de examinar sus antecedentes, desde ya se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

3°. Que, la gestión invocada se sustancia ante Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en proceso de ejecución en contra del requirente. Expone que el primer llamado a remate se redujo a un valor mínimo del 53% de su valor comercial, encontrándose pendiente el avalúo del inmueble del deudor principal, por lo que, de acuerdo con la aplicación que pudiera otorgarse a las normas requeridas de inaplicabilidad, se infringirían los numerales 2°, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución, en tanto “privan a este requirente de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble embargado, sin que una ley general que autorice la expropiación y que garantice una indemnización pertinente. Estas privaciones afectan la garantía del contenido esencial de los derechos que asegura el dominio en el patrimonio de las cosas corporales, en este caso el inmueble embargado de mi representada, puesto que se ven afectadas en su esencia facultades fundamentales del dominio, como es el de disposición” (fojas 11 y 12);

4°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución del recién anotado tribunal. Siguiendo lo previsto



0000095
NOVENTA Y CINCO

en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del proceso en ejecución ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, con fecha 30 de octubre de 2024 se llevó a efecto la subasta ordenada en el proceso causa Rol N° 2108-2021, levantándose el acta exigida por la ley y que se tiene a la vista al tenor de lo previsto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886.

Si bien, posteriormente, se formuló incidente de nulidad, en el requerimiento deducido no se desarrollan alegaciones para que pueda comprenderse la correlación entre, por una parte, lo solicitado en dicha presentación al tribunal de la gestión invocada con, a su vez, la declaración de inaplicabilidad de la presente causa.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto;

6°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000096
NOVENTA Y SEIS

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.882-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0F287B71-ED4B-4EC4-8A7A-EE478B2DB826

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.